



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2016-00145-00
Demandante	INES GARNICA SMITH
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00011-2022

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, como quiera que *“no cumplió la carga procesal a ella impuesta, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, teniendo en cuenta además que sin la actuación pendiente sea posible continuar el trámite del litigio”*.

Sin embargo, encuentra el Despacho que mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de APELACIÓN, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, al considerar que *“dicha carga procesal fue cumplida en su cabalidad por el suscrito mediante un escrito de fecha 20 de febrero de 2020 como consta en el documento anexo al presente memorial, y que además reposa en el folietario; tal circunstancia la coloqué a consideración nuevamente de su despacho el día 20 de abril de 2021.*

Sostiene que hasta la fecha ha cumplido con todas las etapas procesales contenidas en el artículo 375 del CGP disposición que no exige que debemos aportar al expediente acuso de recibo, y menos aguardar por un pronunciamiento de fondo de las entidades a las que se refieren los oficios enviados, por lo tanto la supuesta omisión en la que incurri no afecta, ni vicia lo actuado ni se convierte en óbice para continuar con el trámite, y menos en causal extraordinaria para su terminación, máxime cuando en el expediente sí existe prueba documental del impulso procesal de la parte activa de la causa.

Arguye que su dicho se sustenta en el segundo inciso del numeral 6 del artículo 375 del CGP, en el que se ordena que *“SE DEBE INFORMAR DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac)”*, en eso orden de WILLIAM MARCOS BENT PUELLO Abogado Carrera 5 5B-38 Edif: Eduardo García Tels. 3174849057-3125506332 E-mail: marcosbentpuello@gmail.com San Andrés Isla – Colombia ideas, consideramos que no solo cumplimos con lo ordenado por su despacho, sino también con lo que ordena la disposición procesal al para el asunto de este tipo de procesos.

Sustenta que si el despacho considera que es necesaria la respuesta de las entidades que se relacionaron en los oficios señalados puede apoyarse en el numeral cuarto del artículo 43 del CGP, pues quedó comprobado que el suscrito SÍ CUMPLIÓ con la carga de informar a las mismas la existencia del proceso de la referencia como lo ordena el ritual de los procesos de esta naturaleza, lo que no compartimos bajo ningún argumento es que el despacho cree un requisito adicional que la ley no consagra, como lo es que debo aportar la constancia de recibo o contar con el pronunciamiento de los destinatarios de los oficios para continuar con el trámite del sub judge, lo cual insistimos no está consagrado como una etapa de este tipo de causas procesales; entre otras razones por ser violatorio del artículo 84 de la Constitución, el cual le prohíbe a la autoridades públicas exigir requisitos que no están consagrados en la ley para el ejercicio de un derecho o de una actividad, en este caso nos referimos al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; sumado a que es una clara extralimitación de los poderes de ordenación e instrucción que le son reconocidos a las autoridades judiciales. Por lo tanto, solicita al despacho se sirva



conceder el recurso de apelación para que se estudie su decisión y la misma sea revocada y en su defecto se fije la fecha de inspección judicial.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no es posible conceder el recurso de apelación ante el superior, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, toda vez que para la fecha de prestación de la demanda, esto es para el año 2016, la mínima cuantía era hasta la suma de \$27.578.200.00 y la cuantía del presente proceso que se determina por el avalúo catastral emitido por el IGAC, ascendía a la suma de \$26'795.000.00, lo que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, situación que no admite apelación.

Por su parte, el apoderado allega igualmente constancia del recibido por parte de este Despacho el día 20 de febrero de 2020, donde anexa las remisiones de los oficios a las entidades INCODER y el IGAC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2020, donde se le requirió en tal sentido.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio contestación el pasado 10 de marzo de 2020, Tierras visible a folio 68 y respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro URBANO, por ende debe dirigirse la solicitud y vincular al proceso a la Gobernación Departamental de San Andrés Islas, con el fin de que esta defina la naturaleza jurídica del inmueble y asuma la defensa correspondiente.

Por lo anterior, haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacífica,¹ en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, no le queda más al Despacho que dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, y en su lugar el Despacho ordenará que por secretaría, se oficie a la Gobernación Departamental de esta ínsula, para que en sus funciones como Alcaldía, se pronuncien respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-3916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar

TERCERO: Oficiar a la Gobernación Departamental de esta ínsula, para que en sus funciones como Alcaldía, se pronuncie respecto del inmueble No. 450-3916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

Natally Púa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.